



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 024-2019
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ORTIZ PADILLA
Demandado: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACION

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2019, venciendo el término para subsanar la misma el 15 de febrero de 2019, dentro del cual el apoderado de la parte demandante aporta escrito con el que pretende subsanar la misma.

Sin embargo, observa el Despacho, que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual constituye una garantía para el demandante, ya que lo pretendido con el cumplimiento de este requisito, es lograr que la entidad convocada, de manera extrajudicial y ante el Ministerio Público, reconozca y pague los derechos solicitados por el peticionario, mas no, que se acrediten derechos ciertos e indiscutibles.

De igual manera, en virtud a lo consagrado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas, aplicar el precedente jurisprudencial a las solicitudes que acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos objeto de unificación por parte del Consejo de Estado, procurando de ésta manera que las entidades reconozcan los derechos de los administrados, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, garantizándose así mismo el debido proceso para ambas partes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en providencia del 22 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA manifestó:

“Ahora bien, en materia contencioso administrativa, el requisito de conciliación extrajudicial era exigible para la procedencia de la acción de reparación directa y los conflictos contractuales. Sin embargo, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dicho requisito se extendió para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Corte Constitucional no encontró que su exigencia fuera contraria a la Carta Política, toda vez que, generalmente, los asuntos discutidos dentro de esta acción son de contenido patrimonial o económico que versan sobre derechos inciertos y discutibles y sobre actos de carácter particular que pueden ser conciliados por las partes.

Por otro lado, frente a los casos en los cuales se a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se reclamen derechos irrenunciables cuyo contenido sea de carácter económico o patrimonial, el Consejo de Estado ha establecido que el juez competente, debe determinar de acuerdo con la jurisprudencia y las normas aplicables al asunto, si la conciliación extrajudicial debe ser exigida como requisito de procedibilidad.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Conforme en consideración lo anterior, la Corte encontró que exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta contrario a la Constitución debido a que, generalmente, se discuten intereses de carácter particular que ostentan un contenido económico o patrimonial. De ahí que dichos intereses sí puedan ser discutidos dentro del ámbito de la conciliación."

En el presente asunto, como quiera que estamos frente a un asunto que involucra la presunta existencia de un derecho subjetivo en cabeza del señor RICARDO ORTIZ PADILLA, esto es, un derecho de naturaleza económica –reconocimiento y pago de viáticos y viajes de remisiones y traslado de pacientes- y, en consecuencia, susceptible de transacción, desistimiento y allanamiento, aunado a que se trata de una temática que versa sobre un acto administrativo que se refiere a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles, es evidente que en el presente caso, el actor debió tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción (art. 161-1 Ley 1437 de 2011)¹.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en su totalidad lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primer: Rechazar la presente demanda instaurada por RICARDO ORTIZ PADILLA contra NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACION, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J

¹ Sobre el particular, consultar la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, Sección Primera, el 31 de julio de 2012. Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué